

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 1210/93 del Consejo, de 17 de mayo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2245/85 por el que se establecen ciertas medidas técnicas para la conservación de los recursos haliéuticos del Antártico 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 1211/93 del Consejo, de 17 de mayo de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2390/89 por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva 4
- ★ Reglamento (CEE) n° 1212/93 del Consejo, de 17 de mayo de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1873/84 por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) n° 822/87 5
- Reglamento (CEE) n° 1213/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 6
- Reglamento (CEE) n° 1214/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 8
- Reglamento (CEE) n° 1215/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente en Bélgica, Alemania, España, Francia e Italia para el suministro gratuito de harina de trigo blando a Albania 10
- ★ Reglamento (CEE) n° 1216/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 22 (número de orden 40.0220), originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo 14
- Reglamento (CEE) n° 1217/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 16
- Reglamento (CEE) n° 1218/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 18

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1219/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	20
Reglamento (CEE) nº 1220/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	22
Reglamento (CEE) nº 1221/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	24
Reglamento (CEE) nº 1222/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral	26
Reglamento (CEE) nº 1223/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan los montantes suplementarios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina	28
Reglamento (CEE) nº 1224/93 de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/319/CEE :

- * **Decisión nº 1/93 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE, de 16 de abril de 1993, por la que se establece una excepción de la definición de la noción de « productos originarios » a fin de tener en cuenta la situación especial de Lesotho por lo que respecta a su producción de determinadas prendas de vestir** 32

93/320/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de mayo de 1993, por la que se modifica la Decisión 87/293/CEE relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en Irlanda** 34

93/321/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, por la que se establece una menor frecuencia para los controles de identidad y físicos que se efectúen con motivo de la admisión temporal de ciertos équidos registrados procedentes de Suecia, de Noruega, de Finlandia y de Suiza** 36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1210/93 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2245/85 por el que se establecen ciertas medidas técnicas para la conservación de los recursos haliéuticos del Antártico

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, las medidas de conservación necesarias para alcanzar los objetivos fijados en el artículo 2 de dicho Reglamento deben elaborarse a partir de los exámenes biológicos y técnicos disponibles;

Considerando que la Convención acerca de la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico, en lo sucesivo denominada «la Convención» fue aprobada mediante la Decisión 81/691/CEE ⁽²⁾; que dicha Convención entró en vigor en la Comunidad el 21 de mayo de 1982;

Considerando que la Comisión para la Conservación de los recursos vivos marinos del Antártico (CCAMLR), creada por la Convención, adoptó, por recomendación de su Comité científico, una serie de medidas de conservación aplicables en particular a las poblaciones de peces de las aguas costeras de Georgia del Sur;

Considerando que el 10 de noviembre de 1992 se comunicaron dichas medidas de conservación a los miembros de la CCAMLR; que, al no haberse formulado objeciones al respecto, dichas medidas serán obligatorias a partir del 10 de mayo de 1993, de conformidad con el apartado 6 del artículo IX de la Convención;

Considerando que los miembros de la CCAMLR manifestaron su intención de aplicar dichas medidas de conservación con carácter provisional, sin esperar a que fuera obligatorias, habida cuenta de que algunas de ellas se referían a las campañas de pesca que empezaron el 1 de julio de 1992 o después;

Considerando, pues, que conviene establecer las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación en el sector pesquero comunitario de las medidas de conservación adoptadas por la CCAMLR a partir de las fechas pertinentes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, compete al Consejo establecer medidas para cada pesquería o grupo de pesquerías;

Considerando que las actividades pesqueras a que se refiere el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control previstas en el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽³⁾;

Considerando que debe modificarse, en consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 2245/85 del Consejo, de 2 de agosto de 1985, por el que se establecen ciertas medidas técnicas para la conservación de los recursos haliéuticos del Antártico ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2245/85 quedará modificado como sigue:

Los artículos 2, 2 *bis* y 2 *ter* se sustituirán por el siguiente texto:

« Artículo 2

Prohibición de pesca ^(*)

1. Queda prohibida a partir del 6 de noviembre de 1992, hasta el término de la reunión que celebrará la

⁽³⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2).

⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 7. 8. 1985, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2004/92 (DO nº L 203 de 21. 7. 1992, p. 1).

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 252 de 5. 9. 1981, p. 26.

Comisión en 1994, la pesca directa de *Patagonotothen brevicauda guntheri*, *Notothenia rossii*, *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus* y *Nototgbenia squamifrons* en la subzona FAO 48.3 Antártico (Georgia del Sur), excepto la realizada con fines científicos.

2. Queda prohibida la pesca directa de peces de aleta en las subzonas FAO 48.1 y 48.2 Antártico durante la campaña 1992/93, excepto la realizada con fines científicos.

Artículo 2 bis

Limitaciones de capturas (*)

1. Las capturas totales de *Electrona carlsbergi* efectuadas en la subzona FAO 48.3 Antártico durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1992 y el 5 de noviembre de 1993 se limitarán a 245 000 toneladas.

Además, en la zona de Shag Rocks, definida como la zona delimitada por una línea que une siguientes coordenadas: 52°30'S, 40°O; 52°30'S, 44°O; 54°30'S, 40°O y 54°30'S, 44°O, las capturas totales de *Electrona carlsbergi* efectuadas durante el mismo período se limitarán a 53 000 toneladas.

2. Las capturas accesorias de *Notothenia rossii*, *Notothenia squaimofrons* y *Pseudochaenichthys georgianus* efectuadas en la subzona FAO 48.3 Antártico se limitarán a 300 toneladas de cada especie, y las de *Notothenia gibberifrons* y *Vhaenocephalus aceratus*, a 1 470 y 2 200 toneladas, respectivamente.

3. Las actividades pesqueras en la subzona FAO 48.3 Antártico se interrumpirán cuando las capturas accesorias de cualquiera de las especies mencionadas en el apartado 2 alcancen los límites fijados o cuando el total de capturas de *Electrona carlsbergi* alcance las 245 000 toneladas.

4. La pesquería de la zona de Shag Rocks quedará cerrada cuando las capturas accesorias de cualquiera de las especies mencionadas en el apartado 2 alcancen el límite establecido o cuando las capturas totales de *Electrona carlsbergi* alcancen las 53 000 toneladas.

5. Las capturas de *Dissostichus elegendoides* efectuadas en la subzona FAO 48.3 Antártico entre el 6 de diciembre de 1992 y el 5 de noviembre de 1993 se limitarán a un TAC de 3 350 toneladas.

6. Las capturas de *Euphausia superba* efectuadas en la zona FAO 48 Antártico entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993 se limitarán a 1,5 millones de toneladas.

7. Las capturas de *Champsocephalus gunnari* efectuadas en la subzona FAO 48.3 Antártico entre el 6

de noviembre de 1992 y el 31 de marzo de 1993 se limitarán a 9 200 toneladas. La pesca directa de la especie estará prohibida entre el 1 de abril y el 5 de noviembre de 1993.

8. Las capturas de *Notothenia squamifrons* efectuadas en la división FAO 58.4.4. Antártico (Bancos Ob y Lena) en un período de dos años a partir del 6 de noviembre de 1992 se limitarán a un TAC de 1 150 toneladas (cantidad a las que corresponderá un máximo de 715 toneladas capturas en el Banco Lena y un máximo de 435 toneladas en el Banco Ob).

9. Tan pronto como la CCAMLR haya suministrado los datos necesarios y con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2241/87, la Comisión fijará la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas tanto por buques comunitarios como por otros buques han agotado los TAC contemplados en los apartados 1 a 8.

10. A partir de la fecha fijada en el apartado 9, quedará prohibida en la subzona FAO 48.3 Antártico la pesca de las especies mencionadas. Las buques comunitarios no podrán tener a bordo, transbordar o desembarcar las capturas de dichas especies que hayan sido efectuadas en la citada subzona después de esa fecha.

Artículo 2 ter

Declaración de capturas (*)

1. Las capturas de *Patagonotothen brevicauda guntheri*, *Champsocephalus gunnari*, *Dissostichus elegendoides*, *Notothenia rossii*, *Notothenia gibberifrons*, *Notothenia squamifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus* y *Electrona carlsbergi* efectuadas en la subzona FAO 48.3 Antártico y las de *Euphausia superba* y de cangrejos efectuadas en la zona FAO 48 Antártico serán declaradas con arreglo al presente artículo, sin perjuicio de los artículos 5 a 9 del Reglamento (CEE) nº 2241/87.

2. Las capturas totales efectuadas por buques comunitarios durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el final del primer mes siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, serán notificadas a la Comisión, desglosadas por buques, en los diez días siguientes al término de dicho período por los Estados miembros en que estén matriculados los buques o cuyo pabellón enarboles.

3. Para la declaración de las capturas efectuadas después del período contemplado en el apartado 2, cada mes natural se dividirá en seis períodos de declaración, designados por las letras A, B, C, D, E y F, que abarcarán del día 1 al 5, del 6 al 10, del 11 al 15, del 16 al 20, del 21 al 25 y del 26 al último día del mes, respectivamente.

Cada Estado miembro notificará a la Comisión, a más tardar tres días después de finalizar cada período de declaración, las capturas totales, desglosadas por buques, efectuadas por los buques que enarboleden su pabellón o que estén matriculados en su territorio durante el período de declaración precedente, especificando el mes y el período de declaración correspondientes.

4. Basándose en las notificaciones recibidas de conformidad con los apartados 2 y 3, la Comisión comunicará a la CCAMLR, al final de cada período de declaración, las capturas totales efectuadas por buques

comunitarios durante el período de declaración precedente.

(*) La delimitación de las zonas FAO contempladas en el presente Reglamento figura en la Comunicación 85/C335/02 de la Comisión (DO n° C 335 de 24. 12. 1985, p. 2). *

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J. HILDEN

REGLAMENTO (CEE) Nº 1211/93 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2390/89 por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 70,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 y el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2390/89⁽²⁾, establecen facilidades de importación para productos vitivinícolas originarios de terceros países que ofrezcan garantías específicas en relación con el certificado de origen y de conformidad con el boletín de análisis; que el apartado 2 del artículo 3 del mismo Reglamento limita estas facilidades a un período de prueba que expira el 30 de abril de 1993; que, habida cuenta del plazo necesario para el

examen de la aplicación del futuro régimen, conviene prolongar un año el citado período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2390/89 la fecha de 30 de abril de 1993 se sustituirá por la de 30 de abril de 1994.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. HILDEN

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 (DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27).

(2) DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3200/92 (DO nº L 319 de 4. 11. 1992, p. 1)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1212/93 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1873/84 por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 822/87

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 73,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 70 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece que los productos mencionados en dicho artículo únicamente podrán ser importados si van acompañados de un documento que certifique que dichos productos son conformes a las disposiciones que rigen la producción, la puesta en circulación y, en su caso, la entrega al consumo humano en el tercer país de los que sean originarios los productos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 73 de dicho Reglamento establece que los productos importados em cuestión que hayan sido sometidos a prácticas enológicas no autorizadas por la normativa comunitaria, o que no sean conformes a las disposiciones de dicho Reglamento o a las adoptadas en aplicación del mismo, no podrán, salvo excepción, ser ofrecidos o entregados al

consumo humano directo; que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1873/84⁽²⁾, el Consejo estableció una excepción a dicho principio; que el período de validez de dicha excepción expiró el 30 de abril de 1993; que, a fin de que puedan proseguir las consultas entre la Comunidad y el tercer país interesado, en la perspectiva de un posible acuerdo en dicho sector, conviene prorrogar un año el período de validez de la excepción mencionada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1873/84, se sustituirá la fecha de 30 de abril de 1993 por la de 30 de abril de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J. HILDEN

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 (DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27).

⁽²⁾ DO nº L 176 de 3. 7. 1984, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3201/92 (DO nº L 319 de 4. 11. 1992, p. 2).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1213/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 762/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 17 de mayo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 762/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	138,38 (2) (3)
0712 90 19	138,38 (2) (3)
1001 10 00	180,40 (1) (2)
1001 90 91	141,64
1001 90 99	141,64 (2)
1002 00 00	154,87 (4)
1003 00 10	141,20
1003 00 20	141,20
1003 00 80	141,20 (2)
1004 00 00	114,36
1005 10 90	138,38 (2) (3)
1005 90 00	138,38 (2) (3)
1007 00 90	144,59 (4)
1008 10 00	54,81 (2)
1008 20 00	103,68 (4)
1008 30 00	59,20 (2)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	59,20
1101 00 00	211,87 (2)
1102 10 00	229,42
1103 11 30	291,65
1103 11 50	291,65
1103 11 90	227,17

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1214/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 17 de mayo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	7,11	7,11	10,87
1001 90 99	0	7,11	7,11	10,87
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	5,45
1003 00 20	0	0	0	5,45
1003 00 80	0	0	0	5,45
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	9,95	9,95	15,22

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	12,66	12,66	19,35	19,35
1107 10 19	0	9,46	9,46	14,46	14,46
1107 10 91	0	0	0	9,70	9,70
1107 10 99	0	0	0	7,25	7,25
1107 20 00	0	0	0	8,45	8,45

REGLAMENTO (CEE) Nº 1215/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente en Bélgica, Alemania, España, Francia e Italia para el suministro gratuito de harina de trigo blando a Albania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1567/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a una segunda acción de emergencia para el suministro de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Albania (1) y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (3), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1616/92 de la Comisión, de 24 de junio de 1992, por el que se definen las normas aplicables al suministro gratuito de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Albania (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2098/92 (5), establece que la atribución del suministro de cereales con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1567/92 debe efectuarse mediante licitación; que las licitaciones para el suministro gratuito de productos transformados deberán tener por objeto las cantidades de productos de base procedentes de las existencias de intervención que se tomen como contrapartida para el pago del citado suministro, así como de los gastos de transformación, de transporte y de otra índole;

Considerando que es oportuno abrir urgentemente, una licitación permanente en cinco Estados miembros para el suministro de 15 000 toneladas de harina de trigo blando;

Considerando que las ofertas pueden referirse tanto a cantidades de trigo blando como de trigo duro; que, por consiguiente, es indispensable fijar los criterios para seleccionar la mejor oferta; que, a tal efecto, es conveniente comparar las ofertas a partir del valor de la cantidad de productos de base que se tome como contrapartida;

Considerando que la experiencia ha revelado que es necesario garantizar el respeto del ritmo de las entregas; que, por lo tanto, es preciso fijar, para determinados casos de

entregas retrasadas, un importe que deberá retenerse de la garantía de la entrega;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención belga, alemán, español, francés e italiano ateniéndose a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1616/92, procederán a una licitación permanente para el suministro de 15 000 toneladas de harina de trigo blando, de conformidad con el Anexo I y según las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

Las ofertas tendrán por objeto la cantidad de trigo blando o de trigo duro, expresado en toneladas, necesaria para cubrir los gastos de suministro, transporte y de otra índole de todo el lote hasta la fase de entrega prevista que se indica en el anuncio de licitación a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1616/92.

La cantidad de trigo adjudicada como contrapartida del suministro se tomará, a elección del adjudicatario, de las existencias de intervención que se indiquen en el anuncio de licitación mencionado.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1616/92, cuando se comprueben retrasos en las entregas, se ejecutará, por cada día de retraso y para la parte correspondiente a las cantidades entregadas fuera de plazo, un 0,05 % de la garantía prevista en el artículo 8 de este mismo Reglamento. Si el retraso sobrepasa un período de cinco días, el porcentaje retenido será del 1 % por día de retraso.

2. La parte de la garantía contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1616/92 correspondiente a los posibles gastos suplementarios a cargo de la Comunidad, será igualmente ejecutada en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1616/92 o en los correspondientes artículos para los demás sectores.

(1) DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

(4) DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 18.

(5) DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 15.

3. Las disposiciones de los apartados anteriores se aplicarán cuando el origen del retraso en las entregas sea imputable al agente económico.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 26 de mayo de 1993, a las 15 horas (hora de Bruselas).

2. Los plazos de presentación de ofertas para las siguientes licitaciones parciales finalizarán cada miércoles, a las 15 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 9 de junio de 1993, a las 15 horas (hora de Bruselas).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1616/92, el organismo de intervención interesado publicará un anuncio de licitación al menos tres días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial.

Artículo 5

Las ofertas se presentarán al organismo de intervención correspondiente.

Dicho organismo transmitirá las ofertas a la Comisión con arreglo al plan establecido en el Anexo II.

Artículo 6

En el Anexo III figura el modelo del impreso de certificado de recepción mencionado en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1616/92.

El certificado se expedirá tras la recepción de la mercancía.

Artículo 7

1. El adjudicatario se comprometerá a entregar a las autoridades albanesas los documentos requeridos para el suministro, que se indicarán en el anuncio de licitación que elabore el organismo de intervención correspondiente.

2. El adjudicatario informará regularmente a las autoridades albanesas, al organismo de intervención en cuyo poder se hallen los productos en cuestión y a los servicios de la Comisión del desarrollo de las entregas hasta la fase de recepción de la mercancía.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Artículo 8

A efectos de la contabilidad de los gastos por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), el valor contable de los productos será el siguiente:

- trigo blando: 52 ecus por tonelada,
- trigo duro: 65 ecus por tonelada.

Artículo 9

Cuando evalúen las ofertas, los servicios de la Comisión determinarán el valor de las cantidades de productos de base contabilizados como contrapartida basándose en el precio de intervención aplicable el mes del último día de la presentación de las ofertas. Se seleccionará la oferta en la que el valor de la cantidad de producto de base considerado como contrapartida sea menor.

Artículo 10

Los Estados miembros interesados dispondrán las medidas adecuadas para garantizar que no se aplique restitución alguna en el marco de los suministros en particular por medio de una mención explícita en el certificado de exportación.

Artículo 11

1. El Estado miembro interesado adoptará todas las disposiciones complementarias necesarias para la ejecución del presente Reglamento.

2. El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión todos los datos relativos al desarrollo del suministro, especialmente los que se refieran a su atribución, plazo de envío y fecha real de recepción por parte de las autoridades albanesas.

Artículo 12

El adjudicatario no podrá disponer de la mercancía adjudicada en contrapartida hasta que todos los justificantes de la ejecución correcta de la entrega estén en poder del organismo de intervención correspondiente.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Harina de trigo blando — Albania

1.1. Número de lotes :

Lote nº 1 : 10 000 toneladas para entregar en Durres (en sacos-eslingas)

Lote nº 2 : 5 000 toneladas para entregar en Preveza (Grecia) (en sacos-eslingas)

1.2. Características y calidad de la mercancía⁽¹⁾ : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [punto II.B.1.a)]

1.3. Envasado :

Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [punto II.B.2.d)]⁽²⁾

1.4. Marcado únicamente :

a) Bandera europea : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991 (Anexo I)

b) y rotulación en albanés

« HARINA DE TRIGO / COMUNIDAD EUROPEA »

2. Condiciones de suministro

2.1. Movilización del producto : mercado interior de la Comunidad

2.2. Modo de transporte : por vía marítima (por buque aparejado)

2.3. Fase de entrega : cif a costado de buque en puerto de descarga

2.4. Fecha límite para el suministro :

Lote nº 1 : el 30 de junio de 1993

Lote nº 2 : el 30 de junio de 1993⁽³⁾

En caso de que no se aceptara una oferta el 27 de mayo de 1993, todas las fechas antes indicadas se aplazarán siete días y en caso de no aceptación el 3 de junio de 1993, se aplicará el mismo aplazamiento.

2.5. El suministro se efectuará, por vía marítima, a intervalos regulares que se acordarán con las autoridades albanesas, de manera que la totalidad del suministro se haya entregado el 30 de junio de 1993.

⁽¹⁾ El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado de una instancia oficial en el que se declare que, en relación con los productos entregados, no se han sobrepasado las normas vigentes relativas a la radiactividad en el Estado miembro del que procede. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

⁽²⁾ Con vistas a un eventual reensacado, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos, de la misma calidad que los que contienen la mercancía, con la inscripción seguida de una « R ». [Punto II 2.d), modificado por el DO nº C 135 de 26. 5. 1992, p. 20].

⁽³⁾ De acuerdo con las autoridades griegas, en particular la « National Foundation for the Reception and Resettlement of Repatriated Greeks (NFRRRG) ».

*ANEXO II***Licitación permanente para el suministro gratuito de harina de trigo blando a Albania**

[Reglamento (CEE) n° 1215/93]

Numeración de los licitadores	N° del lote referido en el punto 1.1 del Anexo I	Cantidad de trigo blando solicitada como contrapartida (en toneladas)	Cantidad de trigo duro solicitada como contrapartida (en toneladas)
1	2	3	4
1			
2			
3			
4			
etc.			

*ANEXO III***CERTIFICADO DE RECEPCIÓN**

El abajo firmante,

(nombre, apellidos, razón social)

en representación del Gobierno albanés certifica que se han recibido las siguientes mercancías :

— nombre del barco / número de matrícula de los camiones :

— lugar y fecha de la recepción :

— producto :

— tonelaje, peso recibido :

Observaciones o reservas :

.....

.....

.....

.....

REGLAMENTO (CEE) Nº 1216/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 22 (número de orden 40.0220), originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayen alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 22 (número de orden 40.0220) originarios de Pakistán, el plafón se establece en 649 toneladas; que, en fecha 12 de marzo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 22 de mayo de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
		5508 10 19	
		5509 11 00	
		5509 12 00	
		5509 21 10	
		5509 21 90	
		5509 22 10	
		5509 22 90	
		5509 31 10	
		5509 31 90	
		5509 32 10	
		5509 32 90	
		5509 41 10	
		5509 41 90	
		5509 42 10	
		5509 42 90	
		5509 51 00	
		5509 52 10	
		5509 52 90	
		5509 53 00	
		5509 59 00	
		5509 61 10	
		5509 61 90	
5509 62 00			
5509 69 00			
5509 91 10			
5509 91 90			
5509 92 00			
5509 99 00			

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1217/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1993

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 764/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 1182/93 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 120 de 15. 5. 1993, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (6)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (7)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	157,34	321,89
1006 10 23	—	174,43	356,06
1006 10 25	—	174,43	356,06
1006 10 27	267,05	174,43	356,06
1006 10 92	—	157,34	321,89
1006 10 94	—	174,43	356,06
1006 10 96	—	174,43	356,06
1006 10 98	267,05	174,43	356,06
1006 20 11	—	197,58	402,36
1006 20 13	—	218,93	445,07
1006 20 15	—	218,93	445,07
1006 20 17	333,80	218,93	445,07
1006 20 92	—	197,58	402,36
1006 20 94	—	218,93	445,07
1006 20 96	—	218,93	445,07
1006 20 98	333,80	218,93	445,07
1006 30 21	—	244,69	513,23
1006 30 23	—	315,81	655,39
1006 30 25	—	315,81	655,39
1006 30 27	491,54	315,81	655,39
1006 30 42	—	244,69	513,23
1006 30 44	—	315,81	655,39
1006 30 46	—	315,81	655,39
1006 30 48	491,54	315,81	655,39
1006 30 61	—	260,94	546,59
1006 30 63	—	338,94	702,58
1006 30 65	—	338,94	702,58
1006 30 67	526,94	338,94	702,58
1006 30 92	—	260,94	546,59
1006 30 94	—	338,94	702,58
1006 30 96	—	338,94	702,58
1006 30 98	526,94	338,94	702,58
1006 40 00	—	82,52	171,05

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Decisión 93/127/CEE en lo que respecta al arroz semiblanqueado de los códigos NC 1006 30 21 a 1006 30 48 originario de las Antillas neerlandesas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1218/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1993

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3862/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/93 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 86.⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 15. 5. 1993, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1219/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3814/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 789/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1207/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 789/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 17 de mayo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 66.⁽⁵⁾ DO n° L 122 de 18. 5. 1993, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	32,82 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,82 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,82 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,82 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,12
1701 99 10	43,12
1701 99 90	43,12 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1220/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1993

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1065/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1208/93⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1065/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1065/93 modificados,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 39.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1993 por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	0
1001 10 00 400	—	—	1101 00 00 130	01	0
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 150	01	0
1001 90 99 000	04	25,00	1101 00 00 170	01	0
	02	15,00	1101 00 00 180	01	0
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 190	—	—
	02	15,00	1101 00 00 900	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	0
1003 00 20 000	04	25,00	1102 10 00 700	—	—
	02	15,00	1102 10 00 900	—	—
1003 00 80 000	04	25,00	1103 11 30 200	01	0
	02	15,00	1103 11 30 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 50 200	01	0
1004 00 00 400	—	—	1103 11 50 400	01	0
1005 10 90 000	—	—	1103 11 50 900	—	—
1005 90 00 000	04	85,00	1103 11 90 200	01	0
	06	10,00	1103 11 90 800	—	—
	05	15,00			
	02	0			

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Bulgaria,
- 06 las zonas I, VIII a), Albania, Rumanía y Cuba.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1221/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1993

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 ⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1052/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1052/93 y modificado conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 54.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (*)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		5	6	7	8	9	10	11
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	— 70,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(*) Los destinos se identificarán como sigue :

01 todos los países terceros.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1222/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1993

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3821/92⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70, de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹⁰⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.⁽⁸⁾ DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.⁽⁹⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
0207 39 11	01	20,00
0207 41 10	01	20,00

(1) Origen :

01 Brasil, Tailandia y China.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1223/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1993

por el que se fijan los montantes suplementarios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4001/87 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3821/92 ⁽⁴⁾; que dicho artículo 1 es aplicable con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1777/74 de la Comisión, de 9 de julio de 1974, por el que se fijan determinados elementos de cálculo del gravamen a la importación y del precio de esclusa para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 4156/87 ⁽⁶⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectuaren a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los

demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 990/69 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/88 ⁽⁸⁾, los gravámenes a la importación de ovoalbúmina y de lactoalbúmina, originarias y procedentes de Austria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2783/75 se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2783/75, para los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 44.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.⁽⁵⁾ DO nº L 186 de 10. 7. 1974, p. 19.⁽⁶⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 35.⁽⁷⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.⁽⁸⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, que fija el importe suplementario aplicable a la ovoalbúmina y a la lactoalbúmina

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de las importaciones (1)	Montante suplementario
3502 10 91	01	10,00

(1) Origen :
01 República Checa.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1224/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1993

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3821/92⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las importaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de la Comisión nºs 54/65/CEE⁽⁵⁾, 183/66/CEE⁽⁶⁾, 765/67/CEE⁽⁷⁾, (CEE) nº 59/70⁽⁸⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87⁽⁹⁾ y (CEE) nº 2164/72⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹¹⁾ las exacciones reguladoras a la importación de huevos con

cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumanía o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 990/69⁽¹²⁾ de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87, las exacciones reguladoras a la importación de huevos sin cáscara y de yema de huevo, originarios o procedentes de Austria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.

⁽⁶⁾ DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.

⁽⁷⁾ DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

⁽¹²⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1993, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
		ecus/100 kg
0408 11 10	01	150,00
0408 91 10	02	150,00

(1) Origen :

- 01 Estados Unidos de América,
02 Estonia, Bielorrusia y la República Checa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 1/93 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE

de 16 de abril de 1993

por la que se establece una excepción de la definición de la noción de « productos originarios » a fin de tener en cuenta la situación especial de Lesotho por lo que respecta a su producción de determinadas prendas de vestir

(93/319/CEE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE,

Visto el cuarto Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 y, en particular, el apartado 9 del artículo 31 de su Protocolo nº 1,

Considerando que el artículo 31 del Protocolo nº 1 del convenio relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los modos de cooperación administrativa dispone la adopción, por parte del Comité de cooperación aduanera, de excepciones a dicho protocolo, en particular para facilitar el desarrollo de las industrias existentes o la implantación de industrias nuevas;

Considerando que la Decisión nº 1/91 del Comité de cooperación aduanera CEE-ACP (¹), adoptó una excepción de la definición que figura en el Protocolo nº 1 para determinadas prendas de vestir;

Considerando que los Estados de África, Caribe y Pacífico (ACP) han presentado una solicitud del gobierno de Lesotho para conseguir una prórroga de dicha Decisión hasta el 1 de marzo de 1996;

Considerando que, para determinadas prendas de género de punto, se ha solicitado una extensión de la excepción;

Considerando que la excepción solicitada se justifica en virtud de las disposiciones correspondientes del Protocolo nº 1 y que no puede causar perjuicio grave a ninguna industria establecida en la Comunidad, siempre que se respeten determinadas condiciones relativas a las cantidades, la vigilancia o la duración,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante las disposiciones particulares del Anexo II del Protocolo nº 1, los productos enumerados en el Anexo de la presente Decisión fabricados en Lesotho son consi-

derados originarios de los Estados ACP en las condiciones enunciadas a continuación.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se refiere a los productos exportados de Lesotho a la Comunidad entre el 1 de marzo de 1993 y el 28 de febrero de 1996, en las cantidades anuales que figuran en el Anexo.

Artículo 3

Las autoridades competentes de Lesotho adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1. A tal efecto, todos los certificados que expidan dichas autoridades en el marco de la presente excepción harán referencia a la presente Decisión. Las autoridades competentes de Lesotho transmitirán a la Comisión, cada trimestre, la relación de las cantidades para las que se hubieran emitido los certificados de circulación EUR 1 con arreglo a la presente Decisión indicando los números de los certificados expedidos.

Artículo 4

Los Estados ACP, la Comunidad y los Estados miembros estarán obligados en lo que les atañe a tomar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 16 de abril de 1993.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

*Por el Comité de Cooperación Aduanera
ACP-CEE*

Los Presidentes

Francis K. MUTHAURA P. WILMOTT

(¹) DO nº L 73 de 20. 3. 1991, p. 32.

ANEXO

Artículo	Producto	Código SA	Categoría textil	Cantidad anual (unidades)		
				1993	1994	1995
a	Camisetas de punto, de algodón	ex 6109.10	ex 4	180 000	180 000	180 000
b	Pantalones, pantalones con peto, pantalones cortos, para hombres o niños, de algodón o fibras sintéticas, excepto los de trabajo (*)	ex 6203.42 ex 6203.43	ex 6	800 000 (*)	800 000 (*)	800 000 (*)
c	Camisas para hombres o niños, de algodón o fibras sintéticas o artificiales	6205.20 6205.30	ex 8	40 200	40 200	40 200
d	Calzoncillos para hombres o niños, de algodón	6107.11	ex 13	1 000 000	1 000 000	1 000 000
e	Chaquetas para hombres o niños, de algodón o fibras sintéticas, excepto las de trabajo	ex 6203.32 ex 6203.33	ex 17	94 000	94 000	94 000
f	Trajes y pantalones de baño para hombres o niños	6211.11	ex 72	18 000	18 000	18 000
g	— Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de algodón, para hombres o niños	6103.42	ex 28	500 000	500 000	500 000
	— Pantalones, pantalones con peto, pantalones cortos de algodón para mujeres o niñas	6104.62	ex 28			
h	— Camisas de punto, para hombres o niños, de algodón, fibras sintéticas o artificiales	6105.10 6105.20	ex 4	1 200 000	1 400 000	1 700 000
	— Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas, de algodón o fibras sintéticas o artificiales	6106.10 6106.20	ex 7			
i	— Camisones y pijamas de algodón o fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	6107.21 6107.22	ex 24			
	— Camisones y pijamas de algodón o fibras sintéticas, para mujeres o niñas	6108.31 ex 6108.32	ex 24	100 000	100 000	100 000
j	— Bragas para señoras o niñas, de algodón o fibras sintéticas	6108.21 ex 6108.22	ex 13			
	— Calzoncillos para hombres o niños, de algodón	6207.11	ex 18	3 000 000	3 000 000	3 500 000
k	Prendas de deporte de algodón o fibras sintéticas	6112.11 6112.12	ex 73	100 000	100 000	100 000
l	— Trajes y pantalones de baño, para hombres o niños	6112.31 6112.39	ex 72			
	— Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas	6112.41 6112.49	ex 72	50 000	50 000	50 000

(*) Los pantalones con peto pertenecen a la categoría textil 78.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1993

por la que se modifica la Decisión 87/293/CEE relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en Irlanda

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(93/320/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,Considerando que la Comisión, en su Decisión 87/293/CEE ⁽³⁾, modificada por la Decisión 89/52/CEE ⁽⁴⁾, autorizó métodos de clasificación de canales de cerdo en Irlanda;

Considerando que el gobierno de Irlanda ha solicitado a la Comisión que autorice la aplicación de nuevas fórmulas para el cálculo del contenido en carne magra de la canal dentro del marco de los métodos de clasificación previsto por la Decisión 87/293/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de cerdo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 87/293/CEE quedará modificada por la presente Decisión de la manera siguiente:

1) El texto del punto 3 de la parte 1 del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. El contenido en carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 53,25 - 1,2398 x_1 + 0,0139 x_2 + 0,3145 x_3$$

en la que:

 \hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal, x_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y cuarta últimas costillas,

$$x_2 = x_1^2,$$

 x_3 = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que x_1 .

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre cuarenta y cien kilogramos.»

2) El texto del punto 3 de la parte 2 del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. El contenido en carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 56,96 - 1,4976 x_1 + 0,0233 x_2 + 0,2714 x_3$$

en la que:

 \hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal, x_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y cuarta últimas costillas,

$$x_2 = x_1^2,$$

 x_3 = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que x_1 .

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre cuarenta y cien kilogramos.»

3) El texto del punto 3 de la parte 3 del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. El contenido en carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 68,84 - 0,7995 x_1 + 0,0092 x_2 - 0,2728 x_3$$

en la que:

 \hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal, x_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y cuarta últimas costillas,

$$x_2 = x_1^2,$$

 x_3 = espesor mínimo del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en su parte más estrecha en la línea media de la canal, a la altura del músculo lumbar (*M. gluteaeus medius*).

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre cuarenta y cien kilogramos.»

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 66.⁽⁴⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 33.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1993

por la que se establece una menor frecuencia para los controles de identidad y físicos que se efectúen con motivo de la admisión temporal de ciertos équidos registrados procedentes de Suecia, de Noruega, de Finlandia y de Suiza

(93/321/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que la importación de équidos en la Comunidad está sujeta a las condiciones de policía sanitaria establecidas por la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que, en virtud de la citada Directiva, la Comisión ha adoptado algunas decisiones basadas en las características de las diversas clases de équidos; que la Decisión 92/260/CEE de la Comisión⁽⁵⁾ ha regulado concretamente las condiciones y la certificación sanitarias requeridas para la admisión temporal de caballos registrados;

Considerando que, en el ámbito de aplicación de este régimen especial, Suecia, Noruega, Finlandia y Suiza han ofrecido a la Comunidad las oportunas garantías;

Considerando que, en lo que atañe a los caballos registrados, estos países reúnen los criterios dispuestos por el artículo 16 de la Directiva 91/496/CEE;

Considerando que, en estas condiciones, cabe establecer una frecuencia reducida de controles de identidad y físicos cuando se trate de la admisión temporal de caballos registrados; que esta posibilidad debe limitarse, sin embargo, a los caballos que se destinen a carreras ajustadas a las normas previstas para su organización;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento del régimen de admisión temporal, es preciso disponer que

dicha posibilidad sólo se aplique a los caballos que participen en una carrera que tenga lugar en el mismo Estado miembro en el que se hayan introducido aquéllos y que tales caballos abandonen el territorio de ese Estado miembro por el mismo puesto fronterizo por el que se introdujeron;

Considerando que, por cartas de 20 de abril de 1993, 10 de marzo de 1993, 2 de marzo de 1993 y 25 de febrero de 1993, Suecia, Noruega, Finlandia y Suiza, respectivamente, han confirmado estar dispuestos a aplicar las mismas normas de control con motivo de la admisión temporal en su territorio de caballos registrados originarios de los Estados miembros;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros podrán reducir la frecuencia de los controles de identidad y físicos aplicables a los caballos registrados que, beneficiándose del régimen de admisión temporal previsto en la Decisión 92/260/CEE y destinados a participar en carreras, sean originarios de Suecia, Noruega, Finlandia o Suiza.
2. En los casos en que los Estados miembros hagan uso de la posibilidad prevista en el apartado 1, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo efectuará por muestreo y a intervalos regulares los controles de identidad y físicos correspondientes.
3. Las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán a los caballos que participen en una carrera que tenga lugar en el mismo Estado miembro donde se introduzcan aquéllos.
4. Las autoridades de los Estados miembros velarán por que los caballos beneficiarios del régimen previsto en el apartado 1 abandonen el territorio del Estado miembro de que se trate por el mismo puesto de inspección fronterizo por el que se introdujeron dentro de un plazo de diez días posterior a su admisión.

Artículo 2

Los Estados miembros que hagan uso de la posibilidad prevista en el primer párrafo del artículo 1 informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
